

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso: Ordinario laboral
Asunto: Apelación de sentencia
Número de Proceso: 110013105011 2020 00471 01
Demandante: Liliana Marcela Sáchica Sáchica
Demandado: Miguel Ángel Bautista Zabaleta propietario de World Music Colombia.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora **Liliana Marcela Sáchica Sáchica**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a World Music Colombia y como propietario a Miguel Ángel Bautista Zabaleta, con el fin de que se declare i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 23 de febrero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2017 y ii) que su último salario devengado correspondió a la suma de \$1'500.000.

En consecuencia, reclama el pago de: i) cesantías con sus intereses, ii) vacaciones, iii) prima de servicios, iv) indemnización por despido sin justa causa, v) sanción moratoria del artículo 65 del CST, vi) aportes destinados a la

EPS y AFP, vii) salarios dejados de percibir entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2017 y, viii) dotación conforme al artículo 230 ibidem. (f. 9 a 12 archivo 5).

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de sus súplicas, la actora en síntesis señaló que:

1. El 23 de febrero de 2007 firmó contrato de trabajo a término indefinido con la empresa World Music Colombia.
2. Se desempeñó en el cargo de directora comercial, cumpliendo las funciones de:
 - Asesora cuentas especiales - contratos con entidades públicas y privadas.
 - Realizar y/o estructurar licitaciones para empresas del sector público y privado
 - Entrega de las propuestas a las entidades.
 - Asistencia de audiencias – convocatorias para compra de suministros.
 - Recepción de llamadas
 - Radicación de documentos
 - Consignaciones
 - Manejo de bodega
 - Inventarios
 - Acompañamiento a los agentes aduaneros a las bodegas cuando se realizaba las importaciones para revisión de mercancía.
 - Pagos de nómina
 - Entrega de mercancía
 - Sumersión (sic) de contratos
 - Realización de eventos
 - Manejo publicitario
3. El 31 de agosto de 2017, World Music Colombia decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, y desde esa fecha no ha cancelado la liquidación laboral, cesantías con sus intereses, primas de servicios, vacaciones y demás acreencias pedidas con la demanda.
4. El último salario devengado fue por valor de \$1'500.000.
5. El 11 de mayo de 2011, en la Notaría 73 de Bogotá el representante legal y propietario de World Music Colombia le confirió poder general mediante escritura pública.
6. Realizó trabajos encomendados para los establecimientos de comercio de propiedad del señor Miguel Ángel Bautista Zabaleta, esto es, Music Trade S.M. S.A.S. con número de Nit 901.125.091-6.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 27 de noviembre de 2020 (archivo 1), repartida al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió después de subsanada mediante auto del 20 de septiembre de 2021 (archivo 6).

Miguel Ángel Bautista Zabaleta contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, y sólo aceptó como cierto el hecho relacionado con que el 11 de mayo de 2011 confirió poder general a la demandante, para que adelantara procesos de licitaciones del establecimiento comercial. Como sustento de su defensa adujo que no existió ninguna relación laboral entre él y la señora Liliana SÁCHICA, y el único vínculo que unió a las partes fue netamente personal, dado que fueron compañeros permanentes, ambos emprendieron un negocio familiar del cual se beneficiaban los dos por su relación sentimental de más de 10 años. Formuló la excepción de cobro de lo no debido (archivo 13).

Mediante auto del 14 de junio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de World Music Colombia.

En proveído del 29 de junio de 2022 el a quo advirtió que World Music Colombia, es un establecimiento de comercio de propiedad de Miguel Ángel Bautista, por lo que se corrigió el auto anterior en el sentido de indicar que la demanda se admite únicamente contra esta persona natural en calidad de propietario de Word Music Colombia.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2023, dispuso (archivo 9):

“[...]

PRIMERO: DECLARAR, bajo el enfoque diferencial de la perspectiva de género, que entre la demandante LILIANA MARCELA SÁCHICA SÁCHICA y el demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA, como propietario del establecimiento de comercio

WORLD BAND MUSIC, existió una relación laboral enmarcada en un contrato verbal de trabajo a término indefinido; cuyos extremos temporales fueron del 23 de febrero de 2007 al 01 de agosto de 2023. Relación laboral en la que la demandante se desempeñó como directora comercial del establecimiento de comercio WORLD BAND MUSIC y durante la cual devengó como remuneración la suma de 1 SMLMV para cada anualidad.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA, propietario del establecimiento de comercio WORLD BAND MUSIC, a reconocer y pagar en favor de la señora demandante las siguientes sumas y conceptos: por concepto de cesantías por todo el tiempo laborado la suma de \$5.954.585 pesos, por concepto de intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado la suma de \$690.089 pesos, por concepto de prima de servicios del primer semestre por todo el tiempo laborado la suma de \$3.116.708 pesos, por concepto de prima de servicios del segundo semestre la suma de \$2.837.879 pesos, por concepto de vacaciones la suma de \$2.977.293 pesos; para un total de \$15.576.554 pesos. Por concepto de salarios dejados de sufragar durante el año 2017, entre el 01 de enero y el 01 de agosto de 2017, la suma de \$5.188.609 pesos.

TERCERO: CONDENAR al demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA a reconocer y pagar en favor de la demandante, con destino a las instituciones de seguridad social, salud y pensión, los aportes a la seguridad social en estos riesgos por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2007 y el 01 de agosto de 2017, teniendo como ingreso base de cotización para la liquidación de estos aportes la suma de 1 SMLMV; lo cual deberá realizar a través de la figura del cálculo actuarial. Para ello la señora demandante deberá acudir ante las entidades de seguridad social en salud y en pensión para solicitar allí que se le realice el respectivo cálculo actuarial. Una vez obtenido el mismo procederá mediante correo certificado a remitir dicho cálculo actuarial al señor demandado, quien deberá proceder a cancelar el mismo en el término indicado por la entidad en seguridad social en salud y en pensión. Una vez cancelado dicho cálculo actuarial deberá remitir copia de dicho pago a la señora demandante para que esta proceda a solicitar ante dichas entidades la inclusión de esos tiempos en su historia laboral.

CUARTO: ABSOLVER al señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA de las demás pretensiones impetradas en su contra por la demandante LILIANA MARCELA SACHICA SÁCHICA.

QUINTO: Las excepciones propuestas se declaran no probadas.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia al señor demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las condenas impuestas en concreto en esta providencia

Como fundamento de su decisión manifestó que si eventualmente se analizara de manera fría y simple el caso concreto con un enfoque jurídico y en aplicación estricta de las reglas probatorias que rigen el trámite judicial, aplicando igualmente los principios de la carga y de la necesidad de la prueba, se estaría ante un caso en el cual no se lograría determinar con certeza la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo, incluso podría afirmarse que la

prestación personal del servicio por parte de la demandante en los extremos temporales que se señalan en el libelo genitor, no aparece acreditada con la nitidez que permite la activación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, observándose además que la actora acepta la ausencia de uno de los elementos del contrato de trabajo como lo es la remuneración y además, logra evidenciarse una especie de relativa libertad de ella en cuanto al cumplimiento de horarios o de asistencia al lugar de labores en Word Band Music, todo ello derivado de su condición de esposa y madre de los hijos del demandado.

Sin embargo, sostuvo que el caso debe ser resuelto bajo la prisma de la perspectiva de género, *“en la cual, pues, dicho sea de paso, las cosas no siempre resultan ser como parecen, y su resultado, por tanto, tampoco se nutre de manera directa de un análisis probatorio frío y descontextualizado, sino, por el contrario, de la suma de una serie de indicios que pueden llevar al juez, al fallador de instancia a determinar en cada caso, que la realidad resulta muy diferente a la verdad procesal que se presenta”* y agregó que, de la prueba obrante en el plenario, en estos procesos, bajo la apariencia de una eventual legalidad, esconden en sí mismos la existencia de algunos estereotipos sociales que, encierran a su vez categorías de discriminación.

Destacó que, el argumento de defensa de la pasiva se centra en negar la existencia de una relación laboral entre las partes, por el hecho de existir entre la demandante y el demandado una relación de esposos y padre de 2 hijos en común, así como la colaboración de la señora Liliana Marcela Sáchica en su condición de cónyuge en el negocio, el que proveía la totalidad de los gastos del hogar, los viajes familiares, el colegio de los niños e incluso sus cirugías estéticas, posición que en sí misma ambienta o encierra un estereotipo de género desde el cual, la mujer dependiente debe entonces poner al servicio de su esposo o de su negocio familiar toda su fuerza de trabajo, sin esperar remuneración alguna, por derivarse de este negocio que se deriva su sustento económico y el de sus hijos.

De acuerdo a la jurisprudencia sobre la materia, si se analiza la tesis planteada por el demandado desde la óptica del estereotipo de género, se estaría ante una situación muy normal de la vida en pareja, en la cual ambos cónyuges como

producto de las obligaciones recíprocas que implica el matrimonio, deben prestarse apoyo mutuo con el fin de sacar adelante esa unidad común llamada hogar, empero, es por ello que en el proceso judicial resulta de vital importancia refutar esa óptica realizando el llamado enfoque diferencial, lográndose probar un claro hecho de discriminación y de violencia económica derivado de la condición de mujer, quien por ser esposa y pese a tener su propia profesión de auxiliar de odontología, se vio obligada como en otra época oscura de la esclavitud, a entregar toda su fuerza de trabajo a cambio de un techo y en un plato de comida para ella y para sus hijos, sin tener la seguridad social que ofrece un contrato de trabajo, ningún beneficio prestacional, y sin percibir remuneración que le permitiera como a cualquier persona tomar sus propias decisiones financieras. Tomó como fundamento jurídico lo señalado en la sentencia T-087 de 2017 y T-012 de 2016, en la que en esta última se precisó que las autoridades judiciales deben desplegar toda actividad investigativa a la hora de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que el género femenino ha sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial, no tomar las decisiones con base en estereotipos de género, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas cuando estas últimas resulten insuficientes y, analizar las relaciones de poder que afectan su dignidad y autonomía.

Encontró que, acudiendo a los indicios que obran en el plenario, el enfoque de género resulta totalmente procedente, pues se trata de una mujer que en su relación directa y de dependencia económica con su esposo, se derivó un tipo de violencia, aunque no puede afirmarse que fuera incisiva o dolosa por parte del señor Miguel Bautista. Dedujo que, la actora es una mujer que ejercía la profesión de auxiliar de odontología y que por efectos del matrimonio, de conformar un hogar y sacar adelante una familia, sería abocada a laborar hombro a hombro con su señor esposo en el negocio de éste, en el cual no era socia, y así lo dejó claro el convocado en su interrogatorio de parte, pero, sí prestó su fuerza de trabajo. No puede entonces entenderse que ese trabajo sin remuneración simplemente estuviera supeditado a que del negocio se derivaran los gastos del hogar, pues tradicionalmente las personas prestan su fuerza de

trabajo para proveerse y no tener que depender de terceras personas, y esa dependencia en sí misma también trae consigo una forma de violencia económica contra la mujer, por lo que, advirtió que lo que existió fue un trabajo mancomunado y permanente de la señora demandante en el negocio de propiedad de su cónyuge. Se evidencia en los correos aportados por la parte demandante, que ejerció ante los clientes de World Band Music durante años, ese rol de *Server Managers* o directora comercial de dicho establecimiento de comercio, si bien, ante los clientes estaba claro que el propietario era el señor Miguel, durante mucho tiempo, la señora Liliana Marcela fue la persona autorizada por el demandado para ocuparse de asuntos de ventas, facturación y licitación y de todas las labores que pudiera realizar él personalmente, prueba de ello, es el poder general que se materializó mediante escritura pública. Del dicho de los testigos advirtió cierto tipo de parcialidad y el que el testimonio de Jeison Moyano es el que se evidencia más espontáneo y responsivo, con menos ánimo de beneficiar a alguna de las partes, quien señaló que fue cliente del establecimiento y luego trabajador de World Band Music, que la pareja estaba generalmente junta, sino estaba uno el otro estaba en el almacén, ambos se encargaban de la administración del negocio, de coordinar las labores, al punto que los consideraba al uno y otro como sus jefes. Del certificado laboral allegado por la parte demandante, estableció que esta realizó intercambio comercial con los clientes en coordinación con su cónyuge, quien le indicaba mediante correos electrónicos qué se debía hacer, cuáles eran los pendientes de cada día o qué hacer con determinada licitación, clientes, instrumentos o dineros, y a quién se le debería cobrar. Destacó que, la promotora de la litis estuvo en World Band Music desde el momento de su creación haciendo en general lo que Miguel Ángel necesitara en apoyo del negocio, pues era su mano derecha y de confianza, evidenciándose la prestación personal del servicio de la señora Lilian Marcela en una forma comprometida, al margen, de que se haya señalado, incluso confesado por ella, que algunos sábados no asistía a laborar, lo que encontró entendible, pues desde la óptica de ser la esposa del dueño, podía tener algunos beneficios de tipo familiar para estar con sus hijos o realizar algún plan en familia.

Por consiguiente, dedujo que estaba demostrado una prestación del servicio sin remuneración, lo que a todas luces y bajo el enfoque diferencial de la perspectiva de género, es un hecho de discriminación económica, de violencia contra la

mujer, al no proveerle los salarios como contraprestación de sus servicios, razones por las cuales hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

En relación a los extremos temporales, tuvo en cuenta lo señalado en la certificación laboral emitida por World Band Music, en la que consta como fecha de entrada y salida el 23 de febrero de 2007 y el 1° de agosto de 2017, extremo inicial que coincide con la calenda en que fue matriculada en la Cámara de Comercio el establecimiento Word Band Music y con lo narrado por la demandante, quien refirió que, desde el mismo día de la fundación, estuvo acompañando a su señor esposo en esas labores.

En punto, a la cuantía del salario concluyó que era el equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para efectos de liquidar las prestaciones y ordenar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien en el certificado laboral se plasma como salario \$1'500.000, quedó debidamente acreditado y confesado por la accionante que no recibía una remuneración.

Finalmente, indicó que no resultaba procedente imponer condena por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no se logró evidenciar un actuar de mala fe por parte del demandado, como quiera que tenía el convencimiento de la no existencia de la relación laboral.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada la apeló bajo el argumento que resulta inadmisibile lo concluido en el fallo, en que existió violencia de género, y en virtud de ello concluir la existencia de un contrato de trabajo, como argumentos afirmó que; i) la señora Liliana era libre y autónoma para buscar su trabajo de acuerdo a la profesión que tenía, ii) el señor Miguel no le prohibía que ella ejecutara su labor, al contrario, permitirle de manera transitoria colaboración en el local le daba la posibilidad de no estar sola en su casa, sin tener ningún medio en el cual

realizar cualquier tipo de actividad, adicionalmente, esto le permitía estar pendiente del negocio que le daba sustento económico a la familia, al hijo y de manera particular a ella, pues representó para ella una fuente de ingresos y que le suplió las necesidades de alimentos, vestuario y hasta estéticas, iii) las mujeres buscan efectivamente la independencia de acuerdo con las profesiones y es claro que la actora no era la excepción, pues podía buscar una forma de crecimiento personal sin tener que hacerlo al lado de su cónyuge, iv) en ningún momento el demandado violó derechos de su entonces esposa, sino que, al contrario, veló por su bienestar y el de su menor hijo; v) en el proceso no se demostró, la prestación personal del servicio y un salario como retribución directa del mismo, vi) el juez de instancia está victimizando y desvirtuando su fallo, así como el fin primordial del proceso, por lo que la aplicación del enfoque efectuado se sale del contexto legal y jurídico, debiéndose retomar por el Colegiado el curso del proceso diferente al de una violencia que claramente no existió y que daña el nombre del convocado que buscó el bien de su familia, único afectado que perdió todo su capital en un proceso de divorcio y que sigue perdiendo derechos con una sentencia totalmente arbitraria e inadmisibles.

Por último, señaló que la demanda se interpuso contra World Music Colombia y la sentencia se emite contra la empresa World Band Music, la cual es totalmente inexistente, de igual manera, el señor Miguel Ángel Bautista Zabaleta no fue llamado al proceso como persona natural, por tal razón, no puede emitirse condena en su contra, en consecuencia, debe revocarse la decisión toda vez que se está violentado los derechos del demandado como persona natural dueño de establecimiento que inicialmente se llamó World Music Colombia y no World Band Music.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes se pronunció.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe a determinar i) si la señora Liliana Marcela SÁCHICA SÁCHICA acreditó la prestación personal del

servicio a favor del señor Miguel Ángel Bautista Zabaleta como dueño del establecimiento de comercio World Music Colombia, en caso afirmativo si el demandado logró desvirtuar que dicha prestación no estuvo regida por un contrato de trabajo ii) si era viable estudiar el caso bajo estudio bajo una perspectiva de género. iii) en caso de confirmarse la existencia de la relación laboral, establecer si erró el a quo al imponer condena en contra de Miguel Ángel Bautista Zabaleta.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar las inconformidades planteadas por la parte demandante al sustentar su recurso de apelación.

1. De la existencia del contrato de trabajo.

La parte actora manifestó que firmó contrato de trabajo el 23 de febrero de 2007 con World Music Colombia, en donde ejecutó funciones de Directora Comercial hasta el 31 de agosto de 2017, calenda en la que fue terminado su contrato de trabajo sin justa causa. Miguel Ángel Bautista Zabaleta, propietario del establecimiento de comercio World Music Colombia señaló que no tuvo relación laboral con la promotora de la acción, y el único vínculo que existió entre ambos fue el de compañeros permanentes que emprendieron un negocio familiar del cual ambos se beneficiaron por más de 10 años.

El juez de instancia en apretada síntesis manifestó que si bien no aparece acreditada con la nitidez los elementos del contrato de trabajo, pues la actora no recibía remuneración y tenía cierta libertad al prestar sus servicios en World Band Music, acudiendo a los indicios con un enfoque de género, dedujo un tipo de violencia económica del demandado respecto de la promotora de la litis, entendiendo la existencia de un trabajo mancomunado y permanente de la actora en el negocio de propiedad de su esposo.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, reza que, a la hora de expedirse un estatuto del trabajo, se deben tener en cuenta unos principios fundamentales mínimos, tales como:

“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales ...” (Resaltado de la sala).

Por otro lado, en el artículo 4° de la Recomendación 198 de la OIT, se insta al Estado a incluir medidas tendientes a:

“(a) proporcionar a los interesados, en particular a los empleadores y los trabajadores, orientación sobre la manera de determinar eficazmente la existencia de una relación de trabajo y sobre la distinción entre trabajadores asalariados y trabajadores independientes...”

Además, se contempló en el artículo 13, del citado escrito que:

“...Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador. ...”

A su turno, el artículo 22 del CST lo define así: “es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante remuneración”, siendo elementos constitutivos de dicha vinculación la actividad personal del trabajador, su continuada subordinación o dependencia respecto

del empleador y la percepción de un salario como contraprestación, conforme al art 23 del CST.

De tal suerte, para la existencia válida de un contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos antes reseñados, pues de no ser así, indefectiblemente se estaría en presencia de otra clase de contrato, no sujeto por consiguiente a las leyes de nuestro ordenamiento positivo laboral.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia categóricamente ha señalado en "múltiples oportunidades, que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la CN, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley" (CSJ SL3564-2021).

En ese orden, la prestación personal del servicio corresponde acreditarla a quien reclama su existencia, la cual debe surgir de la contratación directa de quien se afirma fungió las veces de empleador, durante todo el lapso que reclama la vigencia del vínculo, realizada no por iniciativa propia de quien la ejecutó, sino bajo la supervisión, vigilancia, control, dirección y órdenes que para el efecto disponga o prevea el contratante, para enrostrarle la calidad de empleador; de ahí, que por previsión legal, demostrada la prestación personal del servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, como lo consagra el artículo 24 del ordenamiento positivo del trabajo.

Entonces, es claro que, no sólo en virtud del artículo 24 del CST, sino por cuenta del artículo 53 Superior, también denominado principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que al trabajador le basta inicialmente acreditar el primer requisito contenido en el artículo 23 del CST, esto es, la prestación personal del servicio, acreditado ese elemento, se presume la existencia del vínculo laboral, por así disponerlo el legislador en el artículo subsiguiente, quedando en cabeza del empleador, desvirtuar dicha presunción,

que el juez de manera automática no puede basarse en el contrato que éste aduzca, o la documental que en forma nominada señala que el contrato fue de prestación de servicios u otra naturaleza; así como tampoco atenerse a la calificación que los testigos hagan de esa relación como una forma de ratificar una pregunta que lleva implícita la respuesta, sino de los hechos concretos, que en cuanto modo, tiempo y lugar, realmente permitan establecer las características de la relación, ya que, si bien en un principio las partes pudieron acordar los términos de una relación independiente, eso no obsta para que en el lapso de aquélla exista una transformación que implique la subordinación del contratista, o aun habiendo acordado tales términos, se hizo como una manera de desconocer los derechos laborales. Por esa razón, se exige el análisis conjunto de las pruebas para establecer si realmente lo acreditado por el supuesto empleador tiene el mérito de desvirtuar con tal firmeza la presunción de la relación laboral a favor del trabajador.

Cabe agregar, que con la introducción de nuevos elementos en las estructuras empresariales y la forma como ha avanzado la contratación, el elemento de la subordinación debe mirarse desde otra óptica, esto es, de manera contextualizada; de ahí que, en aras de dilucidar ese aspecto, como se dijo atrás, la Recomendación 198 de la OIT, compiló un haz de indicios, que permite identificar en qué eventos, la forma como se desarrolló la labor encaja o no en una relación laboral.

Así, tal como quedó reseñado en la sentencia CSJ SL1439-2021, se han identificado ciertos criterios, como la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020

y CSJ SL5042-2020); sin que, con esta relación, se entienda completada la labor de identificación de esos elementos propios de subordinación, pues, pueden ir surgiendo nuevas circunstancias, que sumadas en la forma como se fue desarrollando la relación, permitan verificar que la contratación en realidad fue laboral.

2. Caso concreto

Como pruebas documentales se allegaron al plenario las siguientes:

Certificado de Matricula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente al señor Miguel Ángel Bautista Zabaleta dueño del establecimiento de comercio World Band Music Colombia con fecha de matrícula 23 de febrero de 2007, ubicado en la dirección CALLE 57 No. 8B-05 LOCAL 14. (f. 1126 a 1129 archivo 5)

Escritura pública n° 2116 de 11 de mayo de 2011 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá consistente en poder general de Miguel Ángel Bautista Zabaleta otorgado a Liliana Marcela Sáchica Sáchica para que en su nombre y representación como persona natural y como propietario del establecimiento de comercio World Music Colombia, suscriba todos los contratos, presentación de ofertas y licitaciones en todo lo concerniente a su actividad como comerciante, para que exija, cobre y perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a él, expedir los recibos y efectuar las cancelaciones correspondientes en lo referente al poderdante, igualmente para que pague a los acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a su favor, para que represente al poderdante con las más amplias facultades en las sociedades en las cuales tenga que suscribir contratos (f. 1112 a 1123 archivo 5).

Correos electrónicos de las siguientes fechas:

- 2 de enero de 2012, de Manuel González Torres de Aduanas enviado a Liliana, en donde se solicita elaborar un mandato en papelería de “ustedes” entendiéndose World Band Music Colombia. (f. 31 a 33 archivo 5).

- 9 de febrero de 2012, de Daniel F. Fuentes dirigido a los correos wbmcentro@hotmail.com “LILIANA WORD BAND” e, info@worldbandmusic.com “Miguel bautista”, por el cual informa que adjunta cuadro de retención en la fuente, formato en PDF, y que comentaran si tenían alguna inquietud (f. 182 archivo 5).
- 6 de agosto de 2012 del señor EDUIT ORDÓÑEZ NORIEGA representante legal Centro Técnico Musical remitido a la señora Liliana Sáchica al correo electrónico wbmcentro@hotmail.com, por medio del cual indica que adjunta la relación de los instrumentos musicales que a esa fecha habían sido reparados en el taller y el valor correspondiente de cada uno. (f. 260 archivo 5)
- 30 de noviembre de 2012 del señor Manuel González Torres enviado a Miguel informando el proceso realizado para la nacionalización de trompetas despachadas por B&S (f. 294 y 295 archivo 5)
- 30 de noviembre de 2012, de la señora Liliana Sáchica de la “Dirección Comercial” de World Band Music dirigido al señor “Alejandro” desde el correo wbmcentro@hotmail.com señalando que *“está pendiente la autorización de la licencia, el último documento que se radicó el día de ayer ya lo aceptaron es decir que el transcurso del día otorgaran la licencia para proceder al pago de impuestos y salida de los instrumentos. Si la licencia la autorizan pasadas las 4 pm no permiten la nacionalización de las trompetas el día de hoy, como lo dice el mensaje”*. Respuesta de la misma calenda de la señora Yamile Acosta dirigido a Liliana, por la cual indicó: *“La responsabilidad TOTAL de los trámites de nacionalización e importación son de ustedes. Desde el momento que se hizo la invitación les dijimos que emitiríamos la carta por parte del Ministerio de Cultura para la exoneración arancelaria. Si, adicional a esto se requería otro documento, deben informarnos de manera oportuna, pero en ningún caso trasladarnos la responsabilidad en cuanto a la debida diligencia y la aportación de los documentos en la oportunidad requerida para el cumplimiento el contrato. El mismo día en que nos solicitaron el anexo con la firma, lo hicimos y lo remitimos por correo electrónico. Ustedes quedaron el recogerlo y sólo vinieron al día siguiente. En fin, el punto es que ante la ANMS no se pueden oponer ningún tipo de razones inherentes al trámite de nacionalización y legalización (que, insistimos, son de su exclusiva responsabilidad) para no dar cumplimiento a los plazos establecidos. En el día de hoy estamos definiendo el sitio para el recibo de los instrumentos y se lo notificaremos el lunes. Con esto podrán tener un par de días más para efectuar el*

trámite, pero no puede tomarse más tiempo para estas gestiones". (f. 294 archivo 1).

- 5 de diciembre de 2012 de la señora Yamile con destino a Liliana al correo por el que informara la dirección en donde se podía hacer la entrega de instrumentos (f. 301 archivo 1).
- 13 de diciembre de 2012 por el cual la señora Marcela Ramon de la empresa Casa del Músico La Colonial/ INVERMUSIC GE S.A. pregunta a la señora Liliana si podía ayudar con información de disponibilidad y precios de ciertos instrumentos. (f. 303 archivo 1)
- 18 de diciembre d 2012 remitido por Miguel Ángel Bautista de World Band Music bajo el dominio worldbandmusic@hotmail.com a la señora Liliana wbmcentro@hotmail.com, en donde se observa que el demandado relacionó los puntos que se iban a decir en cierta reunión sobre mercancías, el euro, aranceles y pagos. (f. 325 archivo 1)
- 8 de enero de 2013, de Magda Roa Coordinadora de Aduana remitido a la señora Liliana (wbmcentro@hotmail.com), en donde se informa la lista de documentos para iniciar proceso de nacionalización con el Broker recomendado por la Agencia de Aduanas Pasar Ltda. (f- 332 archivo 5).
- 22 de enero de 2013: de Miguel dirigido a "Liliana" donde se indica "GIROS PARA HOY" con los datos del mismo (f. 434 archivo 5).
- 1º de febrero de 2013, remitido por Liliana Sáchica -Dirección Comercial Word Band Music Colombia, al señor Luis Alejandro Delgado España de ADMS- MINCULTURA, por el cual adjunta cuadro discriminado de arancel de los clarinetes sopranos, piccolo y oboes, y respuesta de la misma calenda, en donde se recuerda los descuentos de aranceles de los demás instrumentos, y el envío en Excel de los mismos (f. 438 archivo 5).
- 15 de febrero de 2013 de Manuel González en donde informa a la señora Liliana una programación de instrumentos despachados (f. 441 archivo 5).
- 18 de marzo de 2013 de Miguel a Liliana donde se menciona "CODIGOS NEGOCIACION" (f. 444 archivo 5).

- 21 de marzo de 2013 de Deisy Susana Burbano Rincón Coordinadora Contable y Financiera de Sinfónica de Colombia con el siguiente mensaje “*Hola Liliana, Según nuestra conversación, relaciono las facturas canceladas el pasado viernes 15 de marzo. Estos valores incluyen el descuento por retención en la fuente. A la fecha tenemos pendiente la factura correspondiente a los instrumentos de Desepaz*”. (f. 447 archivo 5).
- 27 de noviembre de 2013 enviado por Diego Mora, abogado asesor ANMS a los correos worldbandmusic@hotmail.com y wbmcentro@hotmail.com donde solicita cotización de instrumentos musicales y, respuesta por parte de la señora Liliana Sáchica “Dirección Comercial” de Word Band Music (f. 458 archivo 5).
- 28 de noviembre de 2013, de Luis Alejandro España a los correos electrónicos wbmcentro@hotmail.com y worldbandmusic@hotmail.com por el cual solicita se confirme el día y hora de entrega parcial de los instrumentos de los contratos 105 y 111, respuesta de la misma calenda de World Band Music Colombia sin que se relacione el nombre de la persona, por la cual señala los instrumentos de la entrega parcial. (F. 462 archivo 5)
- 4 de diciembre de 2013, correo de Luis Alejandro dirigido a Miguel y Liliana pidiendo que confirmaran si entregarían la tuba y los accesorios que estaban pendientes (F. 462 archivo 5)
- 5 de septiembre de 2014 por la cual la señora Liliana envió contrato firmado 207 y cantidades adjudicadas al señor González Torres (f. 467 archivo 5).
- 11 de septiembre de 2013, de Liliana Sáchica de Dirección Comercial World Band Music enviado al señor Alejandro por el cual adjunta póliza correspondiente al contrato 295 de 2014 (f. 473 archivo 5).
- 10 a 15 de septiembre de 2014 de Carlos Ortiz auxiliar de compras para la señora Liliana donde solicitan documentos y, respuesta de Liliana Sáchica de la pidiendo disculpas por la demora, y que la persona encargada manifestó el envío de los mismos al día siguiente (f. 484 a 487 archivo 5).

- 3 de octubre de 2014 de Manuel González Torres dirigido a Miguel y Liliana indicando que no tenían récord de llegada según una guía, solicitando confirmación y el envío de factura comercial definitiva incluyendo el valor de fletes y copia de pago al proveedor (f. 495 archivo 5).
- 26 de mayo de 2015 de Liliana SÁCHICA con destino a Grupo Consultor Andino ABOGADOS por el cual señala: *“la semana pasada me comuniqué contigo para hacer acuerdo de pago de la deuda de Miguel Ángel bautista de la universidad Antonio Nariño y no he recibido información aun de eso y la inscripción al próximo semestre esta pronta a vencerse”*; respuesta de fecha 27 de mayo del mismo año por el cual Sindy Ochoa informa que aprobaron pago total de su esposo Miguel por \$7'000.000 y a más tardar el 20, se adjuntaba acuerdo de pago para la firma.
- 7 de noviembre de 2015, de Liliana SÁCHICA - Dirección Comercial, Asesorías de Cuentas Especiales World Band Music Colombia dirigido a Julián Castaño de *“Siddhartha Musical”* solicitando colaboración con la disponibilidad y precios de artículos para compra inmediata (f. 499 archivo 5).
- 14 de noviembre de 2015, de Manuel González para Miguel y Liliana por el cual adjuntó copia de declaración de importación y una descripción técnica de instrumentos (f. 502 archivo 5)
- 17 de septiembre de 2015 enviado desde el correo wbm.contabilidad@hotmail.com para “LILIANA WBM” por el cual se adjunta formulario del ICA para pagar el 18 de septiembre del mismo año (f. 518 archivo 5).
- 9 de diciembre de 2014 de Liliana SÁCHICA dirigido a Sindy Ochoa informando que el señor Miguel Bautista necesitaba hablar del pago pendiente de la Universidad Antonio Nariño, y que se informara un número celular para establecer comunicación de inmediato (f. 525 archivo 5).
- 17 de diciembre de 2015 de *“Erwan NEDELEC”*, por el cual señala indicaciones del envío de “eufonio” para el cliente Santiago Arango y se indica *“Liliana, Miguel: realizar la transferencia correspondiente al valor mencionado arriba y enviar comprobante a mí y a Pedro. Organizar la logística con*

- Pedro*". (f. 544 archivo 5).
- 18 de diciembre de 2014 de Liliana Sáchica de la Dirección comercial de World Band Music por el cual envía a Manuel Gonzales factura de Fides (f. 547 archivo 5)
 - 29 de diciembre de 2015 de Liliana Sáchica dirigida a Laura Marcela Ramírez de *Sunruse Cargo SA*. solicitando el endoso de la guía por solicitud de agente de aduanas. (f. 553 a 558 archivo 5)
 - 11 de mayo de 2016 de Manuel González Torres dirigida a Liliana/Miguel, por el cual se adjunta formato de carta para acogerse al 50% de la sanción y carta donde se encuentran ubicados los instrumentos para que fueran revisadas por ellos, que la idea era tener el visto bueno de las correcciones mientras pagaban el valor del arancel liquidado por la Dian (f. 642 archivo 5).
 - 12 de julio de 2016 de Cristian Cantor Director Administrativo C&M Soluciones Logísticas dirigido a worldbandmusic@hotmail.com, informando a la señora Liliana que la factura comercial debía ir con sello y firma para que lo valiera la DIAN (f. 662 archivo 5).
 - 1º de septiembre de 2016, de Ever Pérez Duran remitido a la señora Liliana, señalando que necesitaba colaboración con los certificados en la fuente año 2015 para descontar de la renta de Miguel Bautista; y respuesta de Miguel Bautista al señor Ever indicándole que llamara él a las entidades (f. 670 archivo 5).
 - 6 de octubre de 2016, de Miguel Bautista enviada al correo wbmcentro@hotmail.com con el mensaje de: *"ACTUALIZAR FECHAS" "QUE SOMOS DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS DE PEARL AÑO 2016" "DE ESOS 3 FORMATOS SACAR EL FINAL"* (f. 674 archivo 5).
 - 13 de octubre de 2016 de Liliana al señor Manuel González Torres en donde le pregunta si se pueden encontrar a las 10:00 a.m. en la oficina de Sandra para comentarle lo de la DIAN; y respuesta de Manuel señalando que se podían ver a las 11:00 a.m. (f. 821 archivo 5)
 - 24 de octubre de 2016 de Miguel Bautista con destino al correo wbmcentro@hotmail.com, por el cual se relaciona la página de la

Universidad Industrial de Santander. UIS, y se lee lo que se entiende como instrucciones para entrar a contratación de procesos (. 826 archivo 5).

- 19 de julio de 2017 remitido por Liliana Sáchica, Dirección Comercial de World Band Music dirigido a Nicolas Moyano de la Sinfónica de Colombia por el cual solicita información de inquietudes respecto del proceso de selección No 002 de 2017, se responde mediante adenda No. 2 conforme documento adjunto. (F. 862 y 863 archivo 5).
- 16 de agosto de 2017 de Manuel González Torres para la señora Liliana en el que se adjuntó formato de carta para liberación de guía que se debía elaborar en papelería de WBM y se confirmara cuando estuviera lista para recogerla (f. 889 archivo 5)
- 5 de septiembre de 2017 enviado por Miguel Bautista a Elkin y Liliana, en donde se solicita al primero gestionar la factura de un artículo y Liliana solicitar a contabilidad *Jayes* el soporte de factura (f. 906 archivo 5).

Acta cierre y entrega de propuestos - proceso convocatoria pública 01 de 2015 para “contratar la adquisición de instrumentos musicales y accesorios para orquesta sinfónica con destino a las instituciones de educación Distrital y registro de asistencia a la audiencia de cierre, en donde se relaciona entre otras, la firma de Liliana Sáchica por la empresa WBM COLOMBIA (f. 1106 a 1110 archivo 5).

Documento de fecha 15 de agosto de 2018 suscrito por Miguel Ángel Bautista Zabaleta como Gráfica, representante legal de World Band Music con destino a la Empresa Gráfica , bajo el asunto “CERTIFICACIÓN LABORAL”, en donde consta que la interesada Liliana Marcela Sáchica laboró para la empresa World Band Music Colombia ubicado en la calle 57 No. 8b 05 local 14, desde febrero de 2007 hasta agosto de 2017 en el cargo de Directora Comercial desempeñando siempre su labor con excelencia, con una asignación mensual de 1’500.000 (f. 1125 archivo 5).

Impresión de mensajes vía WhatsApp del 15 de agosto de 2018 provenientes del número celular 3044049990, el que de conformidad con el acápite de

notificaciones de la demanda, corresponde a la señora Liliana Marcela SÁCHICA, por el cual se remitieron los siguientes (f. 22 a 30 archivo 13):

- Liliana: *“Necesito q me hagas un favor” “Resulta q me llamaron por segunda vez de una empresa a la q pase hoja de vida y me pidieron certificación laboral para constatar lo de la hoja de vida”*
- Receptor: *“sí” “A nombre de quien”*
- Liliana: *“Ya te digo bien” “Empresa gráfica” “Atn nataniel trujillo” “Y otra si puedes a quien interese para adjuntarla de una vez a otras hojas de vida” “Se me olvidó decirte q cómo está en la hoja de vida las fechas y yo puse contrato a término indefinido”*
- Receptor: *“No se puede indefinido por lo de pensiones” “Van a revisar y yengo (sic) una demanda” “Por evasión”*
- Liliana: *“Y entonces?”*
(...)
- Liliana *“Sin eso no me contratan porq van a constatar q la info de la hoja de vida sea cierto”*
- Receptor: *“Yo te la hago y le ponemos con prestación de servicios o obra y labor”*
(...)
- Liliana: *“pero me multan a mí entonces porque nunca pagué eso como independiente”*
- Receptor: *“si es que están buscando la Dian y todos los de fiscales con lupa” “Esto es tenaz”*
- Liliana: *“por dicho ni trabajar puedo ahora...”*

Acta de audiencia del 12 de agosto de 2019 ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018-686 demandante: Liliana Marcela SÁCHICA SÁCHICA, demandado Miguel Ángel Bautista Zabaleta, por medio del cual se profirió sentencia de plano con la decisión de aprobar el acuerdo allegado entre las partes y se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 27 de octubre de 2007 (f. 18 a 20 archivo 13.)

En interrogatorio de parte de **Miguel Ángel Bautista Zabaleta**, manifestó que no era cierto que la señora Liliana Marcela SÁCHICA desempeñara el cargo de Directora Comercial en la empresa World Music Colombia, porque no fue su trabajadora. Respecto del certificado laboral obrante en el plenario indicó que no lo elaboró él, que contiene una firma digital escaneada a la cual la

demandante tenía acceso. La señora Liliana era su esposa y eventualmente colaboraban los 2 en el negocio familiar, *“cuando él no estaba ella estaba”*. Al indagarle sobre los correos electrónicos donde la señora Liliana Marcela enviaba y recibía correos electrónicos como Directora Comercial de World Band Music, reiteró que ella colaboraba en el negocio familiar cuando él se ausentaba, o cuando estaban juntos ayudaba a recibir los correos, enviar comunicaciones, él le copiaba algunos correos en los que le decía que le ayudara con cierta documentación para determinada persona, o si se debía ir a radicar algo, además, cuando se ausentaba del país su esposa quedaba pendiente del negocio, pero le dejaba listo todo. En el punto de venta tenía a una persona trabajando, y Liliana iba en horarios esporádicos. Como empleados del local contrató a Jeison Flores en los años 2010 y 2011, luego ingresó otro joven que apodaban *“Pocho”*, Diana Cordero entre 2013 y 2015, Brigitte en el 2016 y por un tiempo estuvo también un primo de nombre Diego Bautista. La función de los prenombrados consistió en estar en el punto de ventas, vendían y entregaban el dinero. La parte contable la manejaba el señor Herbert Pérez y él, se encargaba del resto de cosas, el pago de impuestos, de conseguir los recursos, hacer los viajes, realizar las importaciones, no era mucho el trabajo que tocaba hacer, solamente era un punto de venta. La señora Liliana sí lo ayudaba, el pendiente de cosas a ella le copiaba los correos, le decía *“Mire, hay que estar pendiente de esto, va a llegar esta mercancía, hay que llevar esta carta para aclarar alguna cosa ante la Dian, hay que radicar esta propuesta económica con alguna universidad, con una entidad, ese tipo de cosas, hacer la cotización, hacer una licitación, alistar las fotocopias para presentar la oferta económica, todo ese tipo de cosas, como en la parte, como de gestión”*, pero como esposa, trabajaban los dos, él tampoco nunca sacó un sueldo, el negocio mismo daba para la manutención de todo. Aceptó haber firmado la escritura pública número 2116 del 11 de mayo del año 2012 otorgada por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por el cual otorgó poder general a la demandante, porque él iba a viajar fuera del país por 20 o 18 días, no sabían si iban a hacer algún anticipo y tocaba hacer algún pago urgente antes de que regresara, por eso fue conferida para hacer los cobros pero fue específico para una licitación, porque su esposa era la única persona de confianza que tenía en ese momento, no a todo el mundo se le da ese tipo de alcances y de facultades. La escritura no fue modificada por la confianza que tenía con ella, como esposos, se le había olvidado ese documento, no sabe dónde está el original. Se ausentaba del país unas 3 o 4

veces al año, a veces por un mes, periodos en los que su cónyuge se quedaba encargada de la empresa, no tenía un horario laboral fijo porque llegaba a la hora que quisiera y había una persona que siempre estaba ahí y si no estaba el empleado no se abría el almacén. Respecto de las licitaciones o propuestas económicas se presentaban cuatro o cinco ofertas en el año, cuando se ausentaba dejaba todo listo, modelos, periodos, tiempos de entrega que se ofertaban, lineamientos del contrato, se mandaba un email y la actora organizaba la carpeta y la radicaba. Un salario como tal no se le pagó a la demandante, pues, de las utilidades se mantenía la familia, viajes de descanso, ropa, comida, para pagar las cuotas del carro, del apartamento, el Colegio de los niños, hasta la cirugía estética que se hizo la señora Liliana en una clínica por \$12'000.000. La empresa fue embargada por la Dian y la demandante no regresó, se empezó prácticamente a acabar todo y se separaron. En el 2017, creó otra empresa que se llamaba Music Trade, para poder seguir operando y cumplir con las cosas que estaban pendientes y tratar de salir adelante, la cual funcionó hasta diciembre del 2020, en el 2018 empezó la persecución de la señora Liliana, quien adelantó proceso en el Juzgado Quinto de Familia, diciendo que supuestamente él no aportaba nada para los niños y el juez decretó el embargo de la empresa, por lo que trató de salir adelante nuevamente con la nueva empresa, y radicó esta demanda por la cuestión laboral, no puede más con esto, la presión de los bancos, de la Dian, de los proveedores en el exterior, su salud fue afectada y decidió cerrar la empresa, en ese momento dejó de funcionar en diciembre 2020. La demandante ayudó en un 30% del negocio, porque estaba pendiente de los niños, que eran cuidados por su señora madre (del demandado), pero más que todo de Liliana. Las licitaciones eran adelantadas por él, establecía los viajes, los productos que se ofertaban, el pago, búsqueda de los recursos, decidía todo, respondía él con su firma pues era el representante legal. Liliana nunca fue socia, no hicieron una sociedad. Él manejaba el dinero de World Music porque las cuentas estaban a su nombre, era una persona natural con un establecimiento de comercio, todos los productos financieros los tenía en Bancolombia. Nunca consideraron un salario para la actora, porque ninguno de los dos lo tenía, no había una relación laboral en donde le dijera que el horario es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y te vamos a remunerar tanto dinero, y simplemente los gastos se cancelaban con la cuenta del negocio. Actualmente trabaja con su madre, quien creó una empresa en el mismo gremio de instrumentos musicales, una sociedad

totalmente nueva que no tiene ninguna relación con nadie más para poder seguir operando y dejar al día todas las cosas que están pendientes.

Liliana Marcela Sáchica Sáchica, manifestó en su interrogatorio que es auxiliar de odontología, antes de crear la empresa estuvo trabajando en ese campo en un consultorio odontológico, no tiene claro hasta que fecha, pero para el 1° de marzo de 2007 ya no estaba laborando en ello. La empresa World Music se creó el 23 de febrero de 2007, momento en el cual ya convivía con Miguel desde el 2005, se salió de odontología porque los horarios eran muy extensos y no podía dedicarle tiempo a la empresa. Como Miguel era el representante legal, había actividades que él no se hacía cargo, como el manejo de los empleados, todo tipo de carga, mercancía, del bodegaje, contestar llamadas, y ella era quien lo estaba representando en eso. Por tarde a las 9:00 a.m. se estaba abriendo la tienda, laboraba en ocasiones también hasta las 5:00 o 6:00 p.m. o si llegaba mercancía estaban hasta las 8:00 – 9:00 p.m. Los sábados tenían apertura de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., pero también a veces se pasó máximo hasta las 3:00 p.m., tenía una hora de almuerzo entre semana, pero muchas veces no tenían siquiera la disponibilidad para comer. Cuando el demandado no podía estar en atención a que viajaba varias veces fuera del país, ella era la que hacía la parte administrativa y contable que pasaba también por su autorización, porque el señor Ever Pérez no era contador sino auxiliar contable, y nunca firmó los registros de balances porque no estaba autorizado para eso, por lo mismo, ella era la que tenía que ser responsable por absolutamente todas las situaciones de la empresa cuando su esposo no se encontraba. Se hizo cargo del manejo de los empleados, estaba pendiente a qué horas entraban, tuvieron cámaras en la tienda a las cuales el accionado tenía acceso y revisaba cuando no podía estar, incluso muy pocas veces tuvo que ir con sus hijos en la tienda para poder desempeñar la labor, desde muy pequeños tuvieron que estar prácticamente con la abuela, pero de resto del tiempo, era ella la que los llevaba para la empresa, después entraron a estudiar, por lo que se regularon por completo sus asistencias a la empresa, debido a que la ruta recogía a sus hijos a partir de las 7:00 a.m. y luego ella emprendía camino para la tienda, y salían a las 5:30 o 5:45 p.m. Al indagarle si entre las partes se acordó un salario, señaló que aproximadamente en el año 2009 o 2010, el señor Daniel Fuentes, contador público, al hacer una revisión en la empresa sugirió al demandado que ella debía devengar un salario, así como el convocado sacaba el suyo, tal vez no en

efectivo, pero sí en compras de instrumentos personales, en ese momento habían quedado aproximadamente en un monto de \$1.300.000, pero lo último que se ratificó había sido \$1.500.000, Daniel Fuentes no continuó laborando, debido a que iba a modificar varias cosas y el demandado prescindió de sus servicios, luego de lo cual, se vinculó al auxiliar contable quien era más manejable en esa parte. El acuerdo del salario de \$1'500.000 no se cumplió. Lo dicho por el demandado correspondiente a una cirugía estética correspondió a dineros que le debía por un servicio de reparación de instrumentos, y con relación al viaje a Europa fue muy enfático en que no tenía nada que ver con la empresa porque era del disfrute de la familia y tampoco acordaron que con ese viaje se cubría absolutamente todos los años que trabajó con él. A veces el demandado le daba bonificaciones, en efectivo máximo \$2'000.000 o bonos en compras de máximo \$200.000 o \$300.000 y la empresa cubrió los gastos siempre, todo estaba al día en el apartamento. Aclaró que en 2007 comunicó al convocado que mientras se normalizara la situación de su salario, la empresa tenía que pagar absolutamente todo, en el 2009 se volvió a tocar el tema con el contador Daniel, todo fue verbal, no firmaron ningún documento. Indicó que, para prestar sus servicios, desde la casa no tenía acceso para estar en la atención al cliente y si bien en ocasiones tuvieron empleados que se hicieron cargo de la tienda y de los clientes, la parte final para concretar a los mismos casi siempre lo hacía ella; tampoco podía trabajar desde la casa porque tenía que recibir mercancía, ir a aduanas, muy pocas veces hizo algo desde la casa. Siempre acompañó a las personas que trabajaron en el almacén, pues Miguel Ángel no confiaba mucho, debido a que los instrumentos y accesorios que manejaban eran de alta calidad y siempre debían estar pendientes de que no se golpearan o se dejaran caer, o desafortunadamente si se llevaban algo, y por lo mismo, estuvo presente en la tienda la mayoría del tiempo, si se pone en porcentaje de un 100%, estaba el 95% en la tienda, incluyendo a veces en ocasiones con los niños. De igual manera, cuando tenía que hacer las licitaciones personalmente tenía que asistir a las reuniones y sobre todo con el Ministerio de Cultura para hacer los trámites con la abogada, igualmente debía estar de manera presencial porque llegaban instrumentos y tenía que hacer la revisión. Algunas veces fue con el demandado a reuniones y entregas, en otras ocasiones Miguel se quedaba en el local y ella iba o viceversa. A partir de 2011, cuando se hizo el poder porque el accionado viajaba por largos períodos fuera del país, ella firmó varios documentos a raíz de esas ausencias, en una o dos

ocasiones máximo también entregó una licitación, pero de resto fueron trámites en el banco donde le tocó recoger los pagos de contratos para girárselos a Miguel. Los contactos de los clientes eran de ambos, pero el demandado era el representante todo estaba a su nombre. Ella hacía entregas sin problemas porque se podía hacer a cualquier representante de la empresa. También realizó labores adicionales de estampado, pues ellos (demandante y demandado) hacían eventos, traían artistas del exterior, el señor Miguel les entregaba camisetas, *muggs*, cosas de regalo para identificarlos en el evento, siendo este un trabajo que hacía con él adicional los fines de semana para entregárselos el lunes, de hecho, se adquirieron las máquinas para poder trabajar en eso, porque el convocado a juicio quería que también la parte publicitaria estuviera en el mismo lugar, y no mandarlos hacer en otro sitio. Los eventos lo realizaban los dos. Explicó que por medio de World Music se traían artistas, casi siempre de España, se hacía el contacto con el fabricante, quien hacía el desplazamiento con el artista Colombia, y ellos trabajan en la logística, buscaban los establecimientos para poder albergar a la gente y se realizaba el concierto. Las camisetas estaban marcadas con el evento del momento, los *muggs* se entregaban como premio con el logo de la empresa de World Music ya al final del evento el demandado tenía la costumbre de obsequiar aceites, boquillas, *muggs*, uniformaban al artista con las camisetas de Word Band Music. Los eventos referidos iniciaron en el 2005 por tres años consecutivos hicieron una pausa, y en el 2017 se trajo al mismo artista para celebrar el aniversario de la empresa, a la mayoría de los eventos asistían los dos. Al indagarle sus funciones manejando a los empleados del establecimiento, contestó que siempre tuvieron uno solo encargado de abrir en ocasiones atendía lo básico, recuerda que estuvo vinculado Diego Bautista, Alfonso, Diana cordero, Brigitte; Jeison quien fue una persona de paso por la desconfianza que también tenía Miguel Ángel con él, porque nunca le permitió dejarlo solo, y tampoco se le dio llaves, son personas que estuvieron de paso no pasaron más de 1 o 2 años. Cuando no se les daba las llaves a los empleados, ella era la encargada de la apertura de la tienda. Ejecutaba sus servicios de lunes a sábado. Había algunos días que no iba porque como cualquier ser humano, tenía cosas que hacer, pero todo se organizaba y se tenía el consentimiento para que estuviera en la empresa disponible. Cuando Miguel no estaba fuera del país asistía al establecimiento de lunes a viernes y algunos sábados si se abría y otros no. Al indagarle si de lunes a viernes asistía de manera permanente o había algún acuerdo por los

niños o la casa, señaló que en ocasiones, cuando no tenía la oportunidad que la abuela cuidara a sus hijos, los recogía en el jardín a las 3:30 p.m. que quedaba cerca a la empresa, a veces se devolvía con ellos al almacén y otras se iba directo al apartamento, pero volvía al establecimiento, ellos tenían ruta, por lo que esas ocasiones no fueron seguidas, y si se dieron fueron autorizadas por Miguel quien hacía todo el manejo para que él o el otro empleado también estuvieran en la empresa. World Music no le canceló prestaciones sociales por el tiempo laborado. Tiene entendido que World Music Colombia ya no está activo, porque con el mismo número de Cédula o de Nit él empezó a manejar la SAS Music Drive, otra empresa con la que empezó a trabajar, pero ella ya no hacía parte de eso. Con el divorcio nunca ha recibido dinero de la liquidación de World Music ni participación, ni siquiera de instrumentos o del dinero de las ventas, el demandado se quedó absolutamente con todo. La certificación laboral fue enviada desde el correo empresarial wordmusic@hotmail.com, del cual ella no tenía acceso, y que manejaba el demandado. Al indagarle las circunstancias en que se emitió esa certificación laboral señaló que, como aprendió a hacer los estampados, quería trabajar también y necesitaba que el señor Miguel la certificara, ya que había laborado durante más de 10 años con esa empresa, simplemente le preguntaron si anteriormente había trabajado en alguna institución y qué había hecho, entonces informó que fue Directora comercial conforme a su hoja de vida; cuando entregó la certificación y llamaron a preguntar señalaron que ella no había trabajado en World Music, pero la constancia la entregó porque necesitaba buscar trabajo. Los años que convivió con Miguel no volvió a emplearse como auxiliar de odontología, se dedicó 100% a World band Music Colombia y tampoco realizó actividades en otra empresa.

Como testigos se presentaron **Jeison Flórez Moyano**, señaló que conoce a la señora Liliana Marcela Sáchica desde el año 2010, en razón a que él llegó a trabajar a World Band Music, una empresa de instrumentos musicales, era la esposa de Miguel Bautista, ambos fueron sus jefes. Laboró con ellos desde marzo hasta septiembre de 2011 y aclaró que los conoció en 2010 porque previamente fue al almacén como cliente, tuvieron una relación de amistad y luego ingresó a trabajar. Cuando iba a comprar era atendido por Liliana o Miguel, unos días estaba Liliana otros Miguel, o en otras ocasiones no estaba ninguno de los dos. Al preguntarle si la señora Liliana tenía algún horario de trabajo dentro del establecimiento Word Music, indicó que incluso tuvo una

discusión una vez con Miguel Bautista, porque, cuando lo citaban a trabajar a las 7:00 a.m. u 8:00 a.m. ellos a veces llegaban a las 11:00 a.m. y tocaba esperar casi 2 o 3 horas dentro del centro comercial donde estaba ubicado el almacén, y a veces se iba a las 5:00 p.m., pero no trabajaban una jornada completa, es decir, más o menos el horario siempre era entre 11:00 a.m. a 5:00 p.m. Liliana no iba los sábados porque estaba con los niños, a veces iba los lunes, de pronto el miércoles, había intermitencia. La señora Liliana y Miguel eran sus jefes, ambos lo contrataron, era una empresa familiar. Su salario se lo pagaba Miguel y a veces Liliana, dependiendo de quien estuviera el día que le iban a pagar. No vio que la señora Liliana fuera los 5 días para laborar, un día estaba Miguel, otro estaba Liliana. Nunca vio Liliana en el establecimiento con los niños, no era un espacio adecuado para ellos. Las funciones de la demandante consistían en vender los instrumentos, hacer la facturación, asesorías, él (testigo) era como el todero, se ocupaba de la sede local, limpiaba los instrumentos, y de las ventas se encargaban ellos. A la pregunta si presenció que Miguel le diera instrucciones a Liliana para que realizará determinada labor manifestó que cuando entró, todo estaba muy consolidado, ellos ya sabían qué hacer y cómo vender y hacer las cosas, obviamente Miguel tiene una experiencia diferente frente a los temas de los instrumentos y ella vendía, y si no sabía algo le preguntaba a Miguel; no tenían una relación de empleador, sino que ambos eran jefes, manejaban el negocio juntos, muchas veces se colocaban de acuerdo los dos y eran muy autónomos, pues nunca vio que se pidieran permiso para abrir tarde el almacén. Tiene conocimiento que la demandante estaba los sábados en el apartamento con los niños porque Miguel le decía, quien hacía la apertura del local ese día. Los dos, Miguel y Liliana estaban al frente, negociaban, presentaban licitaciones, incluso hacían visitas a colegios para licitar instrumentos para los programas musicales, si se ausentaban los dos, él no tenía acceso a llaves y no podía abrir el negocio recuerda en una ocasión que se hizo una licitación en el colegio Camilo Torres, se fueron los 2, porque los negocios lo manejaban ambos en privado. Señaló que su rol (del testigo), también estaba en atender los clientes, pero nunca facturación o manejar presupuestos. Cuando laboró en World Music, no había más trabajadores. En un tiempo que Miguel se fue de viaje a Alemania, Liliana sí estuvo pendiente del almacén, pero nunca se abrió a las 7:00 de la mañana, un poco más tarde, tipo 9:00 a.m. o 10:00 a.m. y se cerraba a las 5:00 p.m. porque también ella tenía que recibir los niños. Nunca

hubo un horario fijo de apertura de almacén, el único que llegaba temprano era él.

Briyith Yomar Martínez Colmenares, señaló que conoce a don Miguel porque fue su jefe y a la señora Liliana que era la pareja de éste. Miguel la contrató para trabajar en su almacén de instrumentos musicales de nombre World Band Music WBM desde el 2015 hasta marzo o junio de 2016. Sabe que Liliana era la esposa de Miguel porque en algunas ocasiones iban juntos al almacén y cuando Miguel no estaba quedaba ella regularmente todos los días. Cuando estaban los dos asistían alrededor de una vez a la semana o a veces no iban en toda la semana y ella se quedaba sola en el local pues tenía las llaves. En ocasiones iba solo don Miguel para revisar las cuentas y a mirar algunas cosas, y cuando éste no estaba en el país, en ocasiones iba la señora Liliana. No vio a la demandante ir todos los días, pues Miguel la contrató para que ella (testigo), estuviera toda la semana y siempre estuvo ahí, cerraba y abría el local. Señaló que estaba a cargo de las ventas, pero en algunas ocasiones Liliana llegaba y le decía que hiciera otras cosas, y ella (demandante) se hacía cargo de la caja y cuando regresaba de la hora del almuerzo ya la señora se había ido de pronto con algún cliente o persona. Liliana no tenía un horario en World Band Music. El promedio que la vio en el establecimiento era de una o dos veces a la semana, era muy intermitente las veces que ella iba. Las tareas específicas de Liliana cuando estaba en el local consistían en revisar los documentos, algunas facturas, la caja, recibos, si en ese momento entraba algún cliente lo entendía y facturaba. Aclaró que ella (testigo) fue contratada como vendedora de atención al cliente, y adicional a eso era quien ordenaba el almacén, dentro de sus actividades no estaba la de adelantar procesos de licitación y tampoco compraba y vendía productos a nombre del establecimiento, pues Miguel era el encargado de eso. La liquidación de su contrato fue firmada por Miguel. No tiene conocimiento que Miguel haya impartido órdenes a la señora Liliana respecto a funciones de World Music, no tenía una función específica, y reiteró que cuando Miguel no estaba, la señora llegaba y tomaba la facturación, recibos, el dinero que estaba en caja, que era lo que normalmente hacía don Miguel. En algunas ocasiones la demandante le solicitó que le diera un informe o minuta con todo lo que había vendido. Durante el tiempo que trabajó en el establecimiento, don Miguel fue alrededor de 2 o 3 días a la semana y doña Liliana a veces lo acompañaba, otras veces iba solo.

Bibiana Bautista Zabaleta, manifestó que Miguel Ángel Bautista es su hermano y a la señora Liliana la conoce desde hacía 13 o 15 años, desde 2006 o 2005 porque era la esposa.. Señaló que su hermano siempre ha sido comerciante, abrió la empresa de World Music Colombia con Liliana más o menos en el 2006 o 2007. Tiene entendido que siempre tuvieron un empleado en el local, cuando el demandado estaba de viaje sabe que la actora iba de vez en cuando. Refirió que ella y su hermano Miguel con su esposa Liliana vivían muy cerca en el mismo conjunto, entonces cuando ésta última iba para la empresa, se quedaban con el niño ella (la testigo) y su mamá. No le constan las fruiciones que cumplía Liliana en el local, solamente tiene conocimiento que iba con su hermano o cuando él se iba de viaje, la demandante asistía al almacén. en algunas ocasiones. Estuvo en World Music unas 2 veces en todo el tiempo que funcionó la empresa, por lo que no tiene conocimiento directo de lo sucedido dentro de las instalaciones de la misma. Tiene entendido que la señora Liliana no trabajaba para World Band Music, pues en el 2007 estaba embarazada cuando se desempeñaba como auxiliar de odontología en un consultorio.

Valorados en conjunto los anteriores medios de prueba esta Sala advierte en primer lugar que en efecto la promotora de la litis prestó sus servicios en el establecimiento de comercio World Music Colombia de propiedad del convocado a juicio, por lo que quedó activada la presunción de que trata el artículo 24 del CST, en consecuencia, era deber que el encartado en los términos de la carga de la prueba consignado en el artículo 167 del CGP; desdibujara los elementos propios de una relación de trabajo, como lo es la continuada subordinación, carga probatoria que el plenario se reputa cumplida por las siguientes razones:

a) no cumplimiento de horario. Se extrae del interrogatorio rendido por el demandado Miguel Ángel Bautista Zabaleta que, si bien éste le dio ciertas instrucciones a su esposa Liliana Marcela Sáchica relacionadas con la mercancía próxima a llegar, asuntos que se debían tramitar en la Dian, radicar propuestas económicas, cotizaciones, licitaciones, alistar fotocopias, entre otros, y por su parte, Liliana Marcela Sáchica indicó en su interrogatorio que representaba a su esposo en el manejo de los empleados, mercancías, la bodega, contestar llamadas, porque eran actividades que el demandado no realizaba, y que incluso organizaron juntos eventos con *artistas internacionales*, lo cierto es

que los testigos escuchados en juicio, fueron concordantes en señalar que la señora Liliana Marcela Sáchica no cumplía un horario de trabajo, asistía de manera intermitente al establecimiento y, estaba con más frecuencia cuando el señor Miguel Ángel Bautista estaba fuera del país. Concretamente, Jeison Flórez Moyano, negó que la señora Liliana estuviese subordinada de Miguel Ángel, toda vez que ambos eran sus jefes, manejaban el negocio familiar juntos y se colocaban de acuerdo entre los dos; unos días estaba Liliana y otros Miguel o ninguno de los dos asistía, la demandante no tenía un horario de trabajo y no iba los sábados, la convocante vendía instrumentos, hacía facturación y asesoría, y nunca pidió permiso para abrir tarde el almacén; por su parte Briyith Yomar Martínez Colmenares, señaló que Liliana la esposa de su jefe Miguel iba con él de vez en cuando al almacén, una o dos veces a la semana o a veces no asistían, Liliana iba a revisar documentos, algunas facturas, la caja, recibos, atendía clientes y facturaba, lo que normalmente hacía don Miguel e igualmente la demandante le pedía informes de lo que ella había vendido. Conforme a las anteriores declaraciones, esta Colegiatura considera que, si bien hubo una prestación de un servicio, lo cierto es que la señora Liliana Marcela Sáchica Sáchica tenía autonomía en el desempeño de sus funciones, no era considerada una compañera de trabajo por parte de los empleados del establecimiento World Music Colombia, asistía de manera intermitente, no le pedía permiso al señor Miguel para abrir tarde el local comercial, y cuando asistía realizaba las mismas actividades que también hacía el dueño del establecimiento Miguel Ángel Bautista Zabaleta como lo afirmaron los deponentes, advirtiéndose con tales manifestaciones que entre las partes se ejecutaba un emprendimiento para generar ingresos.

La anterior conclusión no se derriba con las copias de los correos electrónicos enviados entre los años 2011 y 2017, pues de los mismos no se observa alguna orden específica del señor Miguel hacia Liliana, propias de una relación empleador - trabajadora, y al contrario, lo que estos documentos muestran en su mayoría es que los clientes se dirigían a ambos como los representantes de World Music Colombia, a quienes se les solicitaba cotizaciones, se requería el cumplimiento de ciertos presupuestos para licitaciones o adquirir los instrumentos del establecimiento como impuestos aduaneros, circunstancias que dejan entre ver que la accionante tenía una posición más de representante de su esposo que de trabajadora del mismo, lo que concuerda con el poder

otorgado mediante escritura pública No. 2116 de 11 de mayo de 2011 , mediante el cual el convocado a juicio confirió amplias facultadas a su cónyuge Liliana para que lo represente a él como dueño de World Music Colombia para adelantar compras, licitaciones, entre otros, de lo que se intuye las razones por las cuales desde el año 2011, la demandante enviara y recibiera correos electrónicos como directora comercial del aludido establecimiento, efectuara requerimientos y se resolviera asuntos propios del negocio, situación que lejos de acreditar una relación subordinante, lo que reafirma, en conjunto con los demás medios de prueba ya reseñados, es que la actora tenía amplias facultades de decisión en la empresa.

b) es un negocio familiar. En ese orden, para la Sala es claro que el vínculo que unió a las partes se caracterizó más por un negocio familiar atendiendo la calidad de cónyuges, quienes pusieron su trabajo y conocimiento en aras de ejecutar el objeto de la empresa, desarrollada a través del establecimiento de comercio de propiedad del señor Miguel Bautista Zabaleta, al punto, la demandante señaló en su interrogatorio que todos los gastos del apartamento y del hogar provenían de ese negocio, y todo se destinada para la familia, por lo anterior y ante la evidente intención de la actora en prestar una colaboración en la administración de esa empresa de dónde provenía el sustento de su hogar, se elimina la subordinación jurídica en este caso.

c) No retribución del servicio. La actora no recibía un salario como contraprestación de la labor que ejecutaba en el establecimiento, siendo este otro de los elementos propios de un contrato de trabajo, sin que se lograra acreditar lo dicho por ella, relacionado con el acuerdo que tuvo con su esposo de recibir una asignación mensual por \$1'500.000, el cual el accionado nunca cumplió, pues ninguno de los elementos probatorios respalda su afirmación, y al contrario, lo que sí quedó plenamente demostrado conforme a lo declarado por ambas partes en su interrogatorio, es que los dineros generados por el negocio se destinaban a un solo bolsillo para suplir las necesidades de la familia conformada por la señora Liliana Miguel y sus hijos, por lo que el trabajo era mancomunado por la pareja, sin que el uno ejerciera sobre el otro esa facultad de dar ordenes e instrucciones e imponer las condiciones de tiempo , modo y lugar en que se iba a desarrollar la labor. De las pruebas relacionadas lo que se colige es libertad de la actora de dirigir su propio negocio de familia, con las

orientaciones dadas por el cónyuge, las que no tienen la trascendencia de tener un poder subordinante por parte del señor Miguel frente a la promotora de la litis. La parte actora no se preocupó por aportar al plenario pruebas de las condiciones en las que afirma desarrolló la labor que acreditara el carácter laboral de la relación de las partes, encontrando demostrado, por el contrario, la autonomía de la promotora de la litis en el ejercicio de sus funciones.

La anterior conclusión no varía ni aun teniendo en cuenta la certificación laboral de fecha 15 de agosto de 2018 suscrita por Miguel Ángel Bautista Zabaleta, como representante legal de World Band Music con destino a Empresa Gráfica, documento respecto del cual, la parte demandada indicó al absolver su interrogatorio que dicha firma fue plasmada sin su consentimiento, sin embargo, no fue tachado ni refutado en la oportunidad procesal oportuna y por tanto se debe valorar como tal. Se acreditó con el chat de WhatsApp aportado por la demandada y que tampoco fue desconocido por la activa, que la señora Liliana pidió a su esposo se emitiera una certificación de contrato de trabajo a término indefinido en los extremos que ella había plasmado en una hoja de vida entregado a la Empresa Grafica., misma a la que se dirige la constancia de trabajo, y en esa oportunidad, discutieron si se debe certificar como un contrato a término indefinido o prestación de servicios debido a las consecuencias que ello podría acarrear en los cobros relacionados con aportes al sistema de seguridad social en pensión. Sumado a ello, se advierte que su contenido tampoco es verídico porque se certificó que devengaba la suma de \$1'500.000 cuando la misma actora señaló que nunca recibió suma alguna por concepto de salario, por lo que, todo lo anterior permite desvirtuar contenido del documento referido pues no corresponda a la realidad procesal que se muestra en el plenario.

Respecto a los certificados laborales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad, así lo puntualizó más recientemente en sentencia CSJ SL639-2021:

Sobre el hecho de desvirtuar las certificaciones laborales, ha sentado esta Corporación que el empleador que quiera desdecir de lo que él mismo manifestó por escrito, cuenta con una exigencia probatoria mucho más rigurosa para

lograr su cometido, puesto que debe acreditar en qué condiciones de modo, tiempo y lugar se dio la afirmación falaz y qué lo motivó a certificar algo que manifiestamente estaba fuera de la realidad de las cosas.

Así lo ha entendido la Sala en diversas providencias de tiempo atrás, entre otras, en las sentencias CSJ SL758-2018; CSJ SL2032-2018; CSJ SL2600-2018; CSJ SL4735-2017; CSJ SL17514-2017; CSJ SL16528-2016; CSJ SL14426-2014; CSJ SL, 30 abril de 2013, radicación 38666; CSJ SL, 24 agosto de 2010, radicación 34393; CSJ SL, 23 septiembre de 2009, radicación 36748. Precisamente en la sentencia CSJ SL, 8 marzo 1996, radicación 8360, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

De esta manera y sobre el aspecto puntual de la declaratoria de existencia de una relación laboral entre las partes y los extremos temporales entre los que se ejecutó ésta, la decisión del Tribunal se muestra ajustada a derecho, cuyas conclusiones, en todo caso, están amparadas bajo el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que confiere al juzgador la posibilidad de formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes», sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Así las cosas, la convocada a juicio cumplió con la carga de la prueba de desvirtuar el contenido de la certificación aludida, y, por ende, dicho documento no conserva su capacidad demostrativa.

Corolario de lo anterior, ante la ausencia de elementos de juicio suficientes que den cuenta de la existencia de una verdadera relación de trabajo entre el señor Miguel Ángel Bautista Zabaleta y la señora Liliana Marcela Sáchica Sáchica, que permitan establecer la causación y titularidad de los derechos reclamados, aunado a la imposibilidad en este escenario de superar tal defecto probatorio, no surge alternativa distinta a esta Colegiatura salvo de la de revocar la declaratoria de la existencia de la relación laboral, lo que indefectiblemente da al traste con las acreencias laborales objeto de condena, pues aquellas pendían de forma directa y sustancial de la prosperidad de la relación laboral.

Finalmente y frente a los raciocinios del juez de instancia, el que consideró que en este caso debía realizarse un ejercicio probatorio con enfoque o perspectiva de género, y concluyó que se había configurado una violencia económica respecto de la señora Liliana Marcela Sáchica quien se vio abocada a dejar su profesión de auxiliar de odontología para dedicarse al negocio de su esposo sin ninguna remuneración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido este concepto y el deber de su aplicación por parte de los operadores judiciales como se explicó, por ejemplo en sentencia T-219 de 2023:

“La obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones¹. La perspectiva de género, en la función de administrar justicia en sentido amplio, ha sido entendida como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso **en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género**”² [...]

Con la Sentencia T-344 de 2020³ la Corte determinó que: “la perspectiva de género es, en esencia, una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género. **Cumplir con esta obligación no significa que el juez tenga que favorecer los intereses de una mujer por el hecho de serlo**, sino que ha de abordar la cuestión de derecho que se le ha planteado con un enfoque diferencial que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”.

¹ Esta obligación ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Entre otras, ver las sentencias T-096 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) resaltó el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer efectiva la igualdad material de las mujeres a través de la perspectiva de género en sus actuaciones. La SU-080 de 2020 (MP. José Fernando Reyes Cuartas) protegió el derecho a vivir libre de todo tipo de violencia de la accionante haciendo especial énfasis en la necesidad de interpretar las normas de derecho de familia en conjunto con las que integran el bloque de constitucionalidad para así proteger de manera efectiva a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. La T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan. La T-140 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger) analizó el contexto de violencia contra la mujer en el ámbito periodístico y trazó unas líneas claras de referencia para la aplicación de la perspectiva de género como marco de análisis frente a ese tipo de situaciones. Este resumen de este pie de página de las sentencias fue tomado de la sentencia T-410 de 2021 (MP. Diana Fajardo Rivera) que también reiteró que la perspectiva de género es una herramienta de uso obligatorio para entender las implicaciones de la violencia contra la mujer

² Sentencia T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad la Corte resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan.

³ MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Este caso se trataba de dos acciones de tutela formuladas de manera independiente, pero tenían como hecho común que las accionantes fueron víctimas de violencia física, psicológica e incluso sexual por parte de sus exparejas sentimentales, con quienes convinieron poner fin a la relación marital. Con ese objeto, suscribieron acuerdos económicos en virtud del cual, ellos se comprometían a abandonar la vivienda familiar a cambio de una determinada suma de dinero, que equivaldría a sus derechos patrimoniales sobre el inmueble cuyo registro de propiedad figuraba a nombre de las peticionarias. En ambos casos las exparejas iniciaron procesos ejecutivos en contra de las accionantes.

De manera que todos los operadores judiciales del país “son los encargados de materializar todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que pretenden proteger a las mujeres, quienes son consideradas como un grupo históricamente discriminado en la sociedad”⁴. Esto permite eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, porque un análisis centrado en el género es la herramienta para equilibrar las asimetrías de poder existentes y “dejar al descubierto prejuicios, estereotipos y pre comprensiones que minusvaloran a las mujeres y terminan por convertirse en obstáculos para la plena realización de sus derechos”⁵. (Subrayas fuera del texto).

Igualmente, nuestro órgano de cierre en sentencia SL1727-2020, precisó:

*“A pesar de que no es tarea fácil aplicar este mandato, representa la obligación para el juez que, una vez recibida la causa, **advierta si en ésta se vislumbran escenarios discriminatorios entre las partes o asimetrías que conduzcan a actuar de forma diferente, con el objeto de romper esa desigualdad.***

[...]

Por su parte la Corte Constitucional explicó que la violencia contra la mujer no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación al confirmar patrones de desigualdad [...].

[...]

[...] el mandato constitucional para los jueces de administrar justicia aplicando una perspectiva transversal de género, evitará que se perpetúen los roles estereotipados y la discriminación que a menudo sufren las mujeres, en especial cuando el fallador advierta un posible caso de violencia”.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante providencia CSJ STC2287-2018, reiterada por la Sala Laboral, en la ya mencionada decisión SL1727-2020, explicó que juzgar con perspectiva de género significa:

*[...] recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de **discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad,** aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está **frente a mujeres, ancianos,** niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

⁴ Sentencia C-111 de 2022 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Sentencia T-140 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger).

En sentencia SU 201-2021, la Corte Constitucional, sobre la violencia económica por razón del género y las decisiones judiciales precisó:

i. Para resolver el caso concreto, la Sala de Revisión resumió los estándares internacionales de protección de la mujer, la legislación colombiana que ampara los derechos de la mujer a vivir libre de violencias, y se refirió específicamente, a la violencia económica y a las decisiones judiciales como escenarios de discriminación contra la mujer. Sobre el primer aspecto destacó:

“(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase [sic] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.”

Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales como ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:

“(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de

las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Así las cosas, es claro que los operadores judiciales están llamados a decidir los asuntos con un enfoque diferencial de género cuando en un caso en particular, se advierta del análisis de la demanda, su contestación o de las pruebas, hechos de los que se pueda colegir situaciones de violencia o discriminación entre los sujetos del proceso, que se deben valorar de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, pues la autoridad judicial no puede pasar por alto tal situación.

Conforme a lo expuesto, para ésta Colegiatura el a quo aplicó un enfoque de género donde no tenía cabida, pues ninguna de las pruebas o supuestos fácticos de la demandada y su contestación da cuenta de una violencia de género respecto de la señora Liliana Marcela Sáchica Sáchica, y más concretamente en el ámbito económico, toda vez que el punto primordial considerado por el juez para fallar con dicha perspectiva se fundamentó en que la demandante antes de prestar sus servicios en el establecimiento comercial de su esposo, ejercía el cargo auxiliar de enfermería y que se vio obligada a dejar su profesión, sin que ningún medio de prueba muestre o ilustre que la convocante en efecto se vio sometida u obligada a hacerlo, pues ni si quiera ella misma lo señala en su interrogatorio, de suerte que la conclusión del juez tan sólo se basa en suposiciones, al entender que las circunstancias ocurrieron de una manera que no fue explicada de esa manera por la activa y mucho menos demostrada en el plenario.

No se desconoce entonces que, una forma de violencia se presenta cuando el abusador controla el patrimonio común que tiene con su pareja, en donde la mujer no participa en decisiones económicas del hogar, y el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que tenga una independencia económica, sin embargo, también es cierto que ante la dificultad de probar tal situación, al operador judicial le corresponde desplegar toda una actividad investigativa, presupuesto que se encuentra ausente en el presente trámite procesal, como quiera que el juez de conocimiento no se preocupó por indagar a los deponentes

el conocimiento que tenían en este aspecto y ni si quiera se ahondó a la demandante para que aclarara o especificara sus manifestaciones cuando señaló que desde el 2007 dejó de trabajar como enfermera, a fin de auscultar si ello se debió a unas condiciones impuestas por su entonces cónyuge, o si por el contrario, correspondió a una decisión libre y autónoma, punto que no está esclarecido y por ende, no es dable suponerlo. Por lo tanto, no se encuentra justificado algún trato diferencial o la flexibilización de la carga de la prueba, máxime cuando se advierte de los medios probatorios, que la demandante participaba en el negocio familiar, tanto así que en la escritura pública No. 2116 de 11 de mayo de 2011 el señor Miguel Angel Bautista, otorgó poder general a su esposa Liliana para que ésta en su nombre y representación como propietario del establecimiento de comercio World Music Colombia suscribiera contratos, presentara ofertas licitaciones, cobrara y percibiera cualesquiera cantidades de dinero que se le adeudaran, de lo que se advierte entonces que le fueron conferidas amplias facultades para que también manejara los dineros provenientes del negocio de la familia, circunstancias con las que no se demuestra que el demandado tuviera la intención de que su esposa no tuviera ingresos, o que no participara en las finanzas del hogar y al contrario, estaba activamente trabajando de la mano de su esposo en una empresa destinada a cubrir las necesidades de la familia.

Así las cosas, para esta Sala, el operador judicial de primer grado con su decisión desconoció los propósitos del enfoque de genero pues no fundó su decisión en un real ejercicio probatorio que demostrara la configuración de la violencia económica aludida y por dicha razón no es posible acceder a las suplicas de la demanda bajo esta perspectiva.

En consecuencia, no queda otro camino que el de revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, absolver a Miguel Ángel Bautista Zabaleta de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia dado el resultado favorable del recurso de alzada propuesto por el demandado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ABSOLVER** a Miguel Ángel Bautista Zabaleta como propietario de World Music Colombia de las pretensiones de la demanda incoadas por la señora Liliana Marcela Sáchica Sáchica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
(Con Salvamento de Voto)